



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0236
RADICADO N° 2021/00295/00

Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora frente al auto que negó la medida cautelar innominada.

Sobre la sustentación presentada se hace el siguiente compendio:

A.. Se inicia justificando la medida, toda vez que la misma está encaminada a prever un daño inminente. Se indica que la demandada utilizando las hijas menores, han tratado de esconder la fortuna que dejó el padre del menor demandante a quien se busca proteger por existir inminente peligro del ocultamiento y/o pérdida de los bienes denunciados y en cabeza de testaferros.

También se expone que la familia y el Estado están en la obligación de proteger los menores y por tanto, cita los artículos 44 de la Constitución Nacional, el 41 de la ley 1098 de 2006. Además, se refiere a la Convención sobre los derechos del niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, “...se observa en su Artículo 3°, numeral 1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Y Artículo 4° Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional...*”

B. manifiesta que al solicitar inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro y/o retención de productos financieros, esta medida está justificada, por lo siguiente:

- 1) *“...En condiciones de simulación, es sabido que es un proceso ordinario declarativo, para demostrar hechos, pero, existe documentación a un derecho de petición, en donde se manifestó que existían productos financieros, pero, no registraban la cantidad, lo que hace que sea imposible determinarla...”*
- 2) Una menor de 4 años no tiene la capacidad y menos la condición de aceptar o concertar la apertura de un producto financiero, al carecer de voluntad y financiación para hacerlo.
- 3) Indica que, si el despacho niega la medida, estando el padre fallecido y la madre demandada, pueden en cualquier momento extraer el producto financiero de la cuenta de la menor y desviarlo a otro lugar diferente, sacándolo del patrimonio de los menores.
- 4) Implica lo anterior que el causante y la cónyuge aprovechando la edad de la menor, la han utilizado para poder esconder dinero en una entidad financiera, condicionando que la madre tiene la facultad de disponer de ella y como se desconoce la cuantía, esta puede ser mayúscula y se corre el riesgo de que el Despacho, al negar esta medida, de patrocinar , para desaparecer y/o esconder de manera simulada dineros que fueron adquiridos por el señor Juan Guillermo Murillo.
- 5) Se aportó al proceso, una prueba cierta y evidente , una respuesta a un derecho de petición de información de COTRAFA de fecha 22 de septiembre de 2021, marcado con el número 311-04678 que da cuenta en el numeral 2, lo siguiente: ANA LUCÍA MURILLO GIRALDO NUIP 103598193, la menor sí posee servicios financieros con la Cooperativa. Sobre lo precedente se sostiene que es una prueba que la menor es utilizada como testaferra.
- 6) Con base en lo precedente, se afirma que la menor Ana Lucía Murillo es hija del señor Juan Guillermo Murillo Gómez y la señora Alejandra María Giraldo y tiene productos financieros, sin conocer la cantidad o suma. Dicha menor fue utilizada por sus padres, como testaferra involuntaria. Y

RADICADO N°. 2021/00295

así se lesiona el caudal patrimonial que le podía corresponder al menor demandante y favorecer a la cónyuge y/o a las menores.

- 7) Se busca con lo anterior, que sea decretada la medida cautelar del embargo y retención, como medida preventiva, de los productos financieros que posee la menor demandada en COTRAFA.
- 8) Sobre la medida de inscribir la demanda en el registro mercantil de la sociedad AMUGI SAS, expresa que no comparte la posición del Juzgado. Afirma que la menor Ana Lucía Murillo y al madre Alejandra María Giraldo, aparecen como socias de la sociedad y *“...La sociedad, AMUGI SAS, se creó, para ser una sociedad testaferrata, que, colocando a una menor como titular de las acciones del 99,9% y que la madre tenga el poder de tomar cualquier decisión, de vender ,comprar y manejar la sociedad, nos está indicando que dentro y con el administración de la sociedad, se ocultan sucios y oscuros manejos de dinero, por lo que se hace absolutamente necesario, colocar en cintura la sociedad y sacarla del mercado, por el momento a fin de demostrar que menor y sociedad fueron fundadas para esconder y simular caudales de dinero, productos de las ganancias del señor JUAN GUILLERMO MURILLO GÓMEZ...”*
- 9) Asevera que por lo anterior, solicita nuevamente el embargo de las acciones que le pertenecen a la menor Ana Lucía Murillo y a la señora Alejandra María Giraldo.

CONSIDERACIONES

No es factible discutir que existe una estrecha relación entre las medidas cautelares y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dada la función específica que cumplen las mismas en el proceso, con miras a lograr la satisfacción plena del derecho. De ahí que constituyan una garantía para el cumplimiento del derecho sustancial reclamado.

No obstante debe considerarse que, sobre las medidas innominadas, el artículo 590, literal c) CGP, prescribe que para decretar las mismas se requieren varios requisitos relacionados con la razonabilidad, adecuación, necesidad,

RADICADO N°. 2021/00295

proporcionalidad, legitimación, apariencia del buen derecho y amenaza o vulneración del derecho alegado.

En este asunto la parte actora solicitó inicialmente como medida cautelar innominada el embargo y retención de los productos financieros que posee la menor Ana Lucía Murillo Giraldo en la Cooperativa Financiera COTRAFA.

Sobre lo solicitado, en relación con esta medida cautelar, se advierte que comprende lo pretendido en parte por la demandante, toda vez que en los hechos del libelo genitor se expone que el señor Juan Guillermo Murillo Gómez procedió a la colocación de productos y servicios financieros a favor de su hija menor Ana Lucía Murillo, con los dineros que obtuvo como ganador del premio mayor de la Lotería de Medellín. Y con la pretensión quinta se busca que se declare la simulación absoluta de contratos de servicios financieros ejecutados a favor de la menor Ana Lucía Murillo, por la demandada y/o el señor Juan Guillermo Murillo Gómez con la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA..

Lo precedente será materia de verificación en el proceso para establecer la configuración de la simulación alegada, en relación con el acto jurídico relacionado. Y para la prosperidad de la simulación, debe considerarse que se exige la evidencia de sus presupuestos axiológicos, como son: a) Demostrar el interés, que puede ser el proveniente de ser parte contratante del acto simulado, sin perjuicio de los terceros que acrediten un interés serio; b) La existencia de un contrato que se presume realizado conforme a la ley y que se debe identificar como el acto aparente; c) La coincidencia entre la voluntad interna y lo manifestado en un contrato que se presenta como público; y, d) El concierto entre las partes de engañar.

Para determinar los presupuestos axiológicos antes indicados, se cuenta hasta el momento con la prueba documental aportada con la demanda. Sin embargo, con la misma no se logra probar que las personas mencionadas, estos es, la demandada y/o el señor Juan Guillermo Murillo Gómez no tuvieron, en su debida oportunidad, la voluntad de concretar el acto jurídico relacionado con los servicios financieros atacados de simulados.

RADICADO N°. 2021/00295

El proceso apenas inicia y correspondería recaudar la prueba solicitada por la actora para establecer la apariencia y el engaño que se manifiesta en la demanda, en relación con el mencionado negocio jurídico.

La parte actora, en el escrito de reposición no hace una clara mención al respecto y el Despacho no observa que exista suficiente prueba, hasta el momento, que permita considerar la apariencia del buen derecho, ni tampoco se logra dilucidar, a esta altura procesal, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida cautelar.

De suerte que no se evidencia, en este momento procesal, que se trate de una medida cautelar razonable para proteger el derecho objeto de litigio.

Ahora, sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda, no se desconoce que se trata de una medida típica para este tipo de asuntos. Sin embargo, la solicitada no alude a un bien que le pertenezca a la parte demandada, para determinar su procedencia teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 590, numeral 1 y 591 CGP.

La actora, en el escrito de reposición, insiste en la medida cautelar, al anotar:

“...Sírvasse INSCRIBIR, como medida cautelar, LA DEMANDA de la sociedad AMUGI SAS, NIT 901319299 -4; MATRÍCULA 223775...”

Esta sociedad AMUGI SAS una vez constituida forma una persona jurídica distinta a los socios individualmente considerados. Y si bien dicha sociedad fue demandada, la petición de inscripción de la demanda no precisa sobre qué bienes de dicha sociedad debe recaer la medida, ni tampoco se indica en forma clara y concreta sobre qué bienes de los otros demandados debe ordenarse la inscripción de la demanda. Por consiguiente, ante la falta de claridad, por parte de la demandante, el Despacho se mantiene en la decisión de no decretar esta medida.

RADICADO N°. 2021/00295

La actora indica que como socios de AMUGI SAS, a la menor Ana Lucía Murillo y a la madre de ésta, señora Alejandra María Giraldo; pero tampoco precisa sobre qué bienes de estas demandadas debe recaer la medida de inscripción de la demanda.

La mención anterior no se hace para determinar sobre qué bienes debe ordenarse la inscripción de la demanda; sino que, tal como es manifestado, es con el fin de solicitar una medida cautelar que antes no había sido deprecada y que consiste en que se decrete el embargo y secuestro del 99.9% de las acciones que le corresponden a la menor Ana Lucía Murillo y el embargo del 0.01% que le pertenece a la señora Alejandra María Giraldo. Esta es una medida innominada, que por los mismos motivos aludidos en líneas precedentes, no se decretará, toda vez que no se encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio.

En conclusión, no se accederá a la reposición. Será concedida la apelación en el efecto devolutivo y dada la posibilidad de manejar el expediente en forma digital, el mismo será remitido al superior, para resolver el recurso.

Por otro lado, no será decretada la medida cautelar innominada de embargo de las acciones que las demandadas tienen en la sociedad AMUGI SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la reposición.

SEGUNDO: Conceder la apelación, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Con el fin de surtir el recurso y dada la posibilidad de manejar el expediente en forma digital, se dispone la remisión del mismo a dicha corporación.

RADICADO N°. 2021/00295

TERCERO: No decretar el embargo y secuestro del 99.9% de las acciones que le corresponden a la menor Ana Lucía Murillo y el embargo del 0.01% que le pertenece a la señora Alejandra María Giraldo, en la sociedad AMUGI SAS.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a8f458358193225b345137876d1737d0f1f96d42d597e87397fe39aa369524**

Documento generado en 09/05/2022 03:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**